

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes - Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Aprobando el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales

La Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, sentó los principios fundamentales de organización de los servicios sanitarios en las distintas esferas de la Administración española.

En la necesaria coordinación de los servicios del Estado con los provinciales y municipales, se ha suscitado siempre el complejo problema de la situación orgánica del personal, casi en su totalidad vinculado a la doble dependencia del Estado y de las Entidades locales, por sus funciones de mixtas de profilaxis e inspección sanitaria y de asistencia benéfica.

El Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales se ha redactado respetando los tres estamentos tradicionales: Beneficencia provincial; Municipios importantes con Cuerpos benéfico-sanitarios propios, y Cuerpos sanitarios generales en la esfera local. Los dos primeros, salvo la fiscalización indispensable, se someten al Estatuto de funcionarios de Administración local. En el último, la regulación orgánica del personal se ha ajustado a las tendencias más recientes, delineando el ámbito funcional de cada Cuerpo, las situaciones administrativas de los funcionarios, de sus derechos y deberes, demás aspectos de la relación de empleo público, desde su nacimiento hasta su extinción, así como el régimen de derechos pasivos mientras no se constituya el Montepío de Sanidad local.

La elevación de los exigüos sueldos que hoy disfruta el personal de los Cuerpos generales sanitarios ha de dis-

ponerse por Ley, cuya aprobación corresponde a las Cortes españolas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el texto del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, que a continuación se inserta.

Art. 2.º Se envía a las Cortes proyecto de Ley señalando nuevos sueldos al personal de los Cuerpos generales de Sanidad local, con efectos de 1.º de enero de 1954.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 27 de noviembre de 1953.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

REGLAMENTO

DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La Sanidad pública, como función social del Estado, estará a cargo de los Organismos y Autoridades que determina la Ley de Bases de Sanidad nacional, de 25 de noviembre de 1944. En la esfera local, las Diputaciones y Ayuntamientos, sin distinción, como organismos cooperadores o complementarios de la acción estatal, tendrán organizados los servicios previstos en dicha Ley, en la de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y demás disposiciones vigentes.

2.º El personal sanitario que, bajo la dependencia o al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos, participa, con nombramiento legal, en la realización de los servicios atribuidos a las Corporaciones locales, se regirá por el presente Reglamento, con las excepciones que en el mismo se determinan.

Art. 2.º 1. Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento de funcionarios que a continuación se expresan:

A) En el ámbito provincial:

El personal sanitario de la Beneficencia provincial, en los términos que el propio Reglamento establece.

B) En el ámbito municipal:

Los Médicos titulares.
Los Médicos de las Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Los Médicos tocólogos titulares.

Los Farmacéuticos titulares.

Los Veterinarios titulares.

Los Odontólogos titulares.

Los Practicantes titulares.

Las Matronas titulares.

Artículo 3.º 1. Queda excluido de los preceptos de este Reglamento el personal de los Municipios capitales de provincia o poblados expresamente exceptuados o que se exceptúan en lo sucesivo por tener Cuerpos propios para el cumplimiento de las funciones de Beneficencia y Sanidad.

2. La declaración de excepciones habrá de efectuarse por Orden del Ministerio de la Gobernación, previo expediente que se iniciará a petición de los Ayuntamientos interesados.

3. Los Municipios exceptuados serán excluidos de la Mancomunidad sanitaria provincial, a los efectos del pago de haberes al personal.

4. En dichos Municipios, el personal de los servicios sanitarios quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración Local, salvo en lo relativo a provisión de vacantes de los escalafones médicos de sus Beneficencias, que se regirá por la Base XXIV de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, y en lo que sea de aplicación, por los artículos 15 a 24 de este Reglamento.

TITULO PRIMERO

Personal sanitario de la Beneficencia provincial

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 4.º 1. Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares elaborarán un "Reglamento de servicios benéfico-sanitarios" para regular, dentro de las prescripciones generales de las Leyes de Sanidad y de Régimen local, aquellos que les están atribuidos como obligaciones mínimas, y aquellos otros que atiendan voluntariamente.

2. En dicho Reglamento, aparte las normas generales especiales de organización y régimen que la Corporación considere oportunas, se determinará concretamente:

a) Los Centros o Establecimientos benéfico-sanitarios provinciales.

b) Los servicios que en ellos se han de prestar.

c) El número de facultativos que han de ser adscritos a los distintos servicios.

d) Las funciones y atribuciones que, dentro del Servicio, correspondan a cada funcionario, especificando la denominación técnica que han de ostentar los titulares de las plazas respectivas.

e) Clasificación en grupos de las plazas que, por estrecha analogía en la función, se consideren similares, desde el punto de vista profesional, en todos los Centros o Establecimientos, y puedan, en consecuencia, ser desempeñados por cualquiera de los funcionarios incluidos en cada grupo.

3. Asimismo se determinará el personal sanitario auxiliar titulado que se considere necesario para los servicios y las funciones que le correspondan.

4. Los Reglamentos de servicios benéfico-sanitarios serán elevados al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva, como requisito previo a su puesta en vigor, tramitándose por la Dirección General de Administración Local con informe de la Dirección General de Sanidad.

Art. 5.º 1. Se denomina personal sanitario de la Beneficencia provincial al conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Enfermeras y demás auxiliares sanitarios adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de los servicios benéfico-sanitarios de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares.

2. Este personal se clasifica en técnico y técnico-auxiliar.

3. Integrarán el grupo técnico los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos al servicio de la Beneficencia provincial.

4. Formarán el grupo técnico-auxiliar los Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y demás sanitarios auxiliares titulados que determine el respectivo Reglamento de servicios benéfico-sanitarios.

Art. 6.º 1. El personal definido en el artículo anterior se regirá, en todo lo relacionado con la prestación de su función, por el Reglamento de servicios benéfico-sanitarios, y en cuanto a los haberes activos, derechos pasivos y demás derechos y deberes generales derivados de la relación de empleo público, quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración Local.

2. El restante personal adscrito a los servicios benéfico-sanitarios en concepto de subalterno u obrero se regirá según proceda, por lo dispuesto en el Reglamento de funcionarios de Administración Local o la legislación laboral que le sea aplicable.

CAPITULO II

Del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial

Sección 1.ª—Constitución.—Plantillas.

Art. 7.º 1. El conjunto de Médicos adscritos a los servicios benéfico-sanitarios de las Corporaciones a que se refiere el artículo 4.º constituirá, en cada una, el "Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial", independientemente de las demás.

2. Formarán parte de él los que desempeñen plaza en propiedad, con carácter permanente, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, y los que en lo sucesivo ingresen con sujeción a los preceptos del mismo.

Art. 8.º Cada Corporación provincial formará su plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, teniendo en cuenta las necesidades previstas en el Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios y las normas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 9.º Todos los Médicos de la Beneficencia provincial tendrán igual categoría administrativa de conformidad con el Reglamento de funcionarios de Administración Local; las denominaciones de Profesores de Sala, Jefes Clínicos y Médicos de entrada serán puramente honoríficas y a extinguir.

Art. 10.º 1. Los cargos de Decano, Jefe de Cuerpo, Directores de Establecimientos y Centros benéfico-sanitarios, Profesores, Jefes de servicios y otros análogos que pueda establecer cada Reglamento de los servicios benéfico-sanitarios, comportan categorías funcionales, con la correspondiente jurisdicción e incremento de sueldo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de funcionarios de Administración Local.

2. Los referidos cargos serán desempeñados, en todo caso, por Médicos pertenecientes al escalafón, a cuyo efecto el Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios de cada Corporación procurará puntualizar los méritos y las condiciones de preferencia, así como el procedimiento de selección, en armonía con los párrafos 4 y 5 del artículo 244 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

3. El cargo de Decano jefe deberá recaer siempre en un Médico que reúna más de quince años de servicios en la Beneficencia provincial.

Art. 11.º 1. La plantilla formada y aprobada por la Corporación, o cualquier modificación de aquella, será elevada, con certificación del acuerdo aprobatorio, a la Dirección General de Administración Local, la cual, en término de treinta días, previo informe de la Dirección General de Sanidad, y teniendo en cuenta las necesidades previstas en el respectivo Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios, visará la plantilla o formulará los reparos que considere oportunos. La Dirección General de Admi-

Administración Local dará cuenta a la de Sanidad de la plantilla que en definitiva resulte aprobada.

2. Si en el término de un mes, a contar desde la fecha de entrada en el Registro del Ministerio, la Dirección General de Administración Local no adoptare acuerdo, la Corporación podrá poner en vigor las plantillas remitidas, comunicándole previamente a dicho Centro directivo.

3. Las plantillas aprobadas, o sus modificaciones, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, como requisito indispensable para su entrada en vigor.

4. La aprobación o modificación de plantillas no lesionará los derechos de los funcionarios que ocupen en propiedad plazas de las mismas.

Sección 2.ª—Escalafón.

Art. 12. 1. Cada Corporación provincial formará el Escalafón respectivo del Cuerpo de Médicos de su Beneficencia.

2. El Escalafón comprenderá todos los Médicos que formen parte del Cuerpo, colocándolos por riguroso orden cronológico de ingreso y especificando, respecto de cada uno, los siguientes datos mínimos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y dos apellidos.
- c) Fecha de nacimiento y edad.
- d) Forma y fecha de ingreso en el Cuerpo.
- e) Servicios computables en Beneficencia provincial.
- f) Total de servicios prestados a la Administración local.
- g) Situación administrativa, especialidad y destino, en su caso.

Art. 13. 1. El Escalafón será publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia cada cinco años, como máximo, o por períodos menores, si la Corporación lo estimare oportuno.

2. Contra el Escalafón podrán interponer los recursos procedentes los funcionarios que en él figuren o quienes se consideren indebidamente excluidos.

3. La inexactitud de los datos publicados, respecto al hecho o acto administrativo de que deriven, así como las inclusiones y exclusiones sin resolución administrativa que las fundamenten, se reputará error de hecho, rectificable en todo momento.

Sección 3.ª—Ingreso.—Vacantes y su provisión

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial se efectuará, en todo caso, con ocasión de vacante.

2. Las vacantes serán cubiertas siguiendo alternativamente dos turnos:

- a) Oposición directa libre.
- b) Concurso restringido de méritos entre Médicos pertenecientes a cualquiera de los Escalafones de las Beneficencias provinciales.

Art. 15. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la vacante se haya producido, la Corporación acordará la provisión en propiedad, por el turno que co-

rresponda, dando cuenta del acuerdo a la Dirección General de Sanidad y solicitando autorización de la misma para convocar la oposición o concurso restringido de méritos, según proceda.

Art. 16. 1. Cuando corresponda al turno de oposición, la Corporación, con la solicitud de autorización, remitirá a la Dirección General de Sanidad la propuesta de convocatoria, programas que han de regir y una lista de presuntos Jueces especializados en la materia objeto de las oposiciones, en número no inferior a tres, a efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Las oposiciones se celebrarán en las capitales de Distrito Universitario.

3. No obstante, por excepción, cuando concurren circunstancias especiales, y oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad, el Ministro de la Gobernación podrá autorizar que se celebren en alguna otra capital de provincia.

Art. 17. 1. La composición del Tribunal calificador será la siguiente: Un representante de la Facultad de Medicina del Distrito Universitario, otro del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, otro de la F. E. T. y de las J. O. N. S. y otro de la Corporación. El Presidente será nombrado por el Ministerio de la Gobernación entre Consejeros de Sanidad, Inspectores generales de Sanidad o miembros de la Real Academia de Medicina.

2. Por ningún concepto podrá ser aumentado el número de Jueces determinado en el párrafo anterior.

Art. 18. 1. La designación de los Vocales del Tribunal se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La Dirección General de Sanidad pedirá al Colegio Oficial de Médicos de la provincia respectiva, a la Facultad de Medicina del Distrito Universitario y a la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. sendas relaciones de personas capacitadas, en número no inferior a tres.

2.ª Recibidas dichas relaciones por la Dirección General, serán enviadas, juntamente con la remitida por la Corporación, al Consejo Nacional de Sanidad, el cual insaculará todos los nombres y, mediante sorteo realizado en sesión, propondrá los de las personas que han de formar parte del Tribunal.

Art. 19. 1. La Dirección General de Sanidad dará su aprobación a la convocatoria y programas, previas las rectificaciones que procedan, y notificará el acuerdo a la Corporación, comunicándole, al propio tiempo, el Tribunal designado.

2. Recibidos estos antecedentes, la Corporación procederá a insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia la convocatoria, programas y Tribunal, y un extracto, suficientemente expresivo de la primera en el "Boletín Oficial del Estado", dando cuenta a la Dirección General de Sanidad de haberlo efectuado. El anuncio que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" contendrá también la relación nominal de los miembros integrantes del Tribunal.

3. Se entenderá por fecha de publicación de la convocatoria, a todos los efectos, el día de la inserción últimamente efectuada.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Modificando las retribuciones del personal incluido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el personal incluido en la Reglamentación

Nacional de Trabajo para las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, es necesario modificar en su favor las retribuciones del mismo.

En su virtud, conforme a lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento Nacional de Trabajo de 16 de junio de 1948, tal como quedaron redactados después de las Ordenes de 20 de diciembre de 1948 y 1 de diciembre de 1950. El texto definitivo de dichos artículos será el siguiente:

CATEGORIAS	1.ª Zona		2.ª Zona		3.ª Zona	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
II. Confección de sastrería fina en serie						
Personal masculino:						
Marcador cortador de primera	1.150	1.035	977'50			
Marcador cortador de segunda	1.035	920	862'50			
Oficial cortador	862'50	776'25	736			
Oficial forrador	747'50	661'25	621'50			
Mensual						
Oficial de sastrería	27'60	24'75	23'60			
Ayudante	22'45	20'15	19			
Planchador de primera	27'60	24'75	23'60			
Planchador de segunda	25'30	22'45	21'30			
Personal femenino:						
Oficial de sastrería de primera	19	17'25	16'40			
Oficial de sastrería de segunda	17'25	15'55	13'80			
Ayudante de oficiala	15'55	14'40	13'25			
Oficiala de confección en serie de primera	17	15'85	14'10			
Oficiala de confección en serie de segunda	15'55	14'40	13'25			
Maquinista de primera	17	15'85	14'10			
Maquinista de segunda	15'55	14'40	13'25			
Repartinadora	15'55	14'40	13'25			
Especialista	17'85	16'70	15'55			
Especialista	12'65	11'50	10'95			
III. Confección económica en series o "Man-tecalre"						
Personal masculino:						
Oficial cortador	29'90	27'05	25'90			
Ayudante de cortador	24,15	21'85	20'70			
Personal femenino:						
Oficiala costurera	17	15'85	14'10			
Ojaladora a mano	17	15'85	14'10			
Ojaladora a máquina	15'55	14'40	13'25			
Oficiala planchadora	15'55	14'40	13'25			
Especialista	12'65	11'50	10'95			
IV y V. Modistería a la medida y en serie						
Personal masculino:						
Oficial de modistería	25'30	21'85	20'70			
Oficiala de modistería de primera	19	17'25	15'55			
VI. Confección de sastrería fina en serie						
Personal masculino:						
Oficiala de primera	17	15'85	14'10			
Ayudante de primera	15'55	14'40	13'25			
Ayudante de segunda	13'80	12'65	12'10			
Oficiala cortadora (confección en serie)	18'40	17'25	16'70			
Bordadora a mano	18'40	17'25	16'70			
Bordadora a máquina	18'40	17'25	16'70			
Ayudante	15'85	14'70	14'10			
Especialista	12'65	11'50	10'95			
Los salarios correspondientes al grupo IV (modistería a la medida) se entenderán establecidos para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas, como de primera categoría. En los clasificados en las restantes categorías, los salarios anteriores experimentarán las siguientes variaciones:						
Establecimientos de lujo o alta costura: Se aumentará en todas las categorías el 10 por 100.						
Establecimientos de segunda categoría: Se disminuirá en todas las categorías el 5 por 100.						
Establecimientos de tercera categoría: Se disminuirá en todas las categorías el 10 por 100.						
VI. Gaordinas e impermeables.						
Personal masculino:						
Oficial marcador cortador						
Oficial cortador						
Oficial forrador						
Oficial de sastrería						
Oficial engomador de primera	28'75	25'90	25'05			
Oficial engomador de segunda	25'30	23	21'30			
Ayudante	19'55	17'85	16'70			
Personal femenino:						
Oficiala de sastrería						
Ayudante						
Maquinista						
Maquinista de máquinas especiales						
Repartinadora						
Especialista	12'65	11'50	10'95			
VII. Confección de sombreros de señora						
Personal femenino:						
Enformador	27'60	24'75	23			
Ayudante de planchador	19	16'70	15'85			
Personal masculino:						
Oficiala de sombrereta de primera	18'40	17'25	16'70			
Oficiala de sombrereta de segunda	17'25	15'85	14'10			
Ayudante	15'55	14'40	13'25			
Art. 36. Remuneración de los operarios.						
A) Confección de ropa interior de señora, caballero y niño.						
I. Camisería fina y económica						
2) Confección a la medida.						
Personal femenino:						
Vistera	17	15'85	14'10			
Oficiala costurera	17	15'85	14'10			
Ojaladora a mano	15'55	14'40	13'25			
Planchadora de primera	17	15'85	14'10			
Planchadora de segunda	15'55	14'40	13'25			
Bordadora a mano	17	15'85	14'10			
Ayudante (en todas las anteriores categorías).	14'40	12'95	12'10			
Especialistas	12'65	11'50	10'95			
b) Confección en serie.						
Personal masculino:						
Oficial cortador de primera	31'65	27'60	27'05			
Oficial cortador de segunda	29'35	27'05	5'30			
Personal femenino:						
Repasadora	17	15'85	14'10			
Vistera	17	15'85	14'10			
Montadora	17	15'85	14'10			
Oficiala costurera de primera	15'55	14'50	13'25			
Oficiala costurera de segunda	15'55	14'50	13'25			
Ojaladora a mano	15'55	14'50	13'25			
Ojaladora a máquina	17	15'85	14'10			
Planchadora de primera	15'55	14'50	13'25			
Planchadora de segunda	14'40	12'95	12'10			
Ayudante (en todas las anteriores categorías).	12'65	11'50	10'95			
II. Lencería artística y corriente para señora y niño						
Confección a la medida y en serie.						
Personal femenino:						
Cortadora de primera	20'70	19'55	19			
Cortadora de segunda	19	17'85	17'25			
III. Consetería						
Personal masculino:						
Oficial cortador de primera	28'75	25'90	24'45			
Oficial cortador de segunda	25'30	21'85	19'55			
Ayudante de cortador	22'45	20'15	18'40			
Personal femenino:						
Oficiala cortadora	20'70	19'55	19			
Oficiala de encargados	21'85	19'55	18'40			
Maquinista de primera	15'55	14'40	13'25			
Maquinista de segunda	14'40	12'95	12'10			
Ayudante	12'65	11'50	10'95			
Planchadora de primera	17	15'85	14'10			
Planchadora de segunda	15'55	14'40	13'25			
Especialista	12'65	11'50	10'95			
B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño.						
I. Sastrería a medida						
Personal masculino:						
Oficial de sastrería	27'60	24'75	20'70			
Ayudante de Oficial de sastrería	22'45	20'15	19			
Oficial planchador de primera (donde exista).	27'60	24'75	23'60			
Oficial planchador de segunda (donde exista).	25'30	22'45	21'30			
Personal femenino:						
Oficiala de sastrería de primera	19	17'25	16'40			
Oficiala de sastrería de segunda	17'25	15'55	13'80			
Ayudante de oficiala de sastrería	15'55	14'40	13'25			
Oficiala composturera	19	17'25	16'40			
Pantalonera	15'55	14'40	13'25			
Chalequeta	15'55	14'40	13'25			
Los salarios de este grupo se entenderán referidos al personal perteneciente a los establecimientos de sastrería a la medida que se clasificuen, de conformidad con el artículo 34, en las llamadas de lujo o alta costura y primera clase.						
Los establecimientos clasificados en segunda categoría abonarán los salarios anteriores reducidos en un 10 por 100, y los pertenecientes a la tercera categoría, los mismos, con una reducción equivalente al 15 por 100.						

CATEGORIAS		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
C) Confección de complementos del vestido.				
I. Corbatería y pañolería de fantasía.				
Personal masculino:				
Oficial cortador	DIARIO	28'75	25'90	25'05
Ayudante		16'70	14'95	14'10
Personal femenino:				
Oficiala de corbatería		14'40	12'95	12'10
Costurera (a mano)		14'40	12'95	12'10
Maquinista		12'65	11'50	10'95
Planchadora		14'40	12'95	12'10
Rasgadora o rayadora		12'65	11'50	10'95
Especialista		12'65	11'50	10'95
II. Gorriería de todas clases.				
Personal masculino:				
Cortador de primera		21'85	19'55	18'40
Cortador de segunda		20'15	18'15	17'25
Planchador		24'15	21'85	20'70
Ayudante		18'40	16'85	15'85
Personal femenino:				
Oficiala de gorriería de primera		15'55	14'40	12'95
Oficiala de gorriería de segunda		14'40	12'95	12'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
III. Mantonería bordada.				
Personal masculino:				
Oficial dibujante		27'60	24'15	22'45
Personal femenino:				
Estaricadora de primera		17	15'85	14'10
Estaricadora de segunda		15'55	14'40	13'25
Ayudante de estaricadora		14'40	12'95	12'10
Bordadora a mano		17	15'85	14'10
Bordadora a máquina de primera		17	15'85	14'10
Bordadora a máquina de segunda		15'55	14'40	13'25
Ayudante de bordadora		14'40	12'95	12'10
Repasadora		17	15'85	14'10
Ayudante de repasadora		14'40	12'95	12'10
Calcadora de primera		17	15'85	14'10
Calcadora de segunda		15'55	14'40	13'25
Flequera de primera		18'15	17	15'25
Fiequera de segunda				
IV. Velos, mantos y mantillas.				
Personal masculino:				
Oficiala		17	15'85	14'10
Ayudante		15'55	14'40	13'25
Repasadora		17	15'85	14'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
Personal femenino:				
Oficiala		17	15'85	14'10
Ayudante		15'55	14'40	13'25
Repasadora		17	15'85	14'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
V. Pañolería corriente.				
Personal masculino:				
Cortadora		12'65	11'50	10'95
Costurera maquinista		14'40	12'95	12'10
Plegadora		12'65	11'50	10'95
Repasadora		12'65	11'50	10'95
Acabadora		12'65	11'50	10'95
Marcadora		15'55	14'10	13'25
Especialista		12'65	11'50	10'95
VI. Paragüería				
Personal masculino:				
Cortador		28'75	25'90	24'45
Repasador		23	20'70	19'55
Calador		20'70	19	17'25
Encolador		18'40	16'70	15'85
Personal femenino:				
Oficiala de paragüería		14'40	12'95	12'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
VII. Guantes				
Personal masculino:				
Oficiala de primera		15'55	14'40	13'25
Oficiala de segunda		14'40	12'95	12'10
Ayudante		15'55	14'40	13'25
Repasadora		12'65	11'50	10'95
Especialista		12'65	11'50	10'95
Oficial cortador		20'70	19	17'25
VIII. Flores artificiales				
Personal masculino:				
Oficial de primera		23	21'85	19'55
Oficial de segunda		19	17'25	16'70
Especialista de primera		17'85	16'70	16'10
Especialista de segunda		16'70	15'55	14'95
Peones		16'70	15'55	14'95
El personal femenino percibirá el 80 por 100 del jornal asignado al masculino, excepto los peones, que tendrán la misma retribución que los varones.				
D) Confección de prendas de cama y mesa.				
I. Lencería artística				
Personal masculino:				
Dibujante	DIARIO	27'60	24'15	22'45
Ayudante de dibujante		23	20'70	19'55
Personal femenino:				
Reproductora de dibujos		18'15	17	15'25
Picadora de dibujos de primera		17	15'85	14'10
Picadora de dibujos de segunda		15'55	14'40	13'25
Pasadora de dibujos de primera		17	15'85	14'10
Pasadora de dibujos de segunda		15'55	14'40	13'25
Rasgadora		14'40	12'95	12'10
Planchadora de primera		17	15'85	14'10
Planchadora de segunda		15'55	14'40	13'25
Plegadora		17	15'85	14'10
Celadora y bordadora a máquina		17	15'85	14'10
Maquinista		17	15'85	14'10
Bordadora a mano		17	15'85	14'10
Oficiala de taller de primera		15'55	14'40	13'25
Oficiala de taller de segunda		14'40	12'95	12'10
Ayudante (en todas las anteriores categorías).		14'40	12'95	12'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
II. Colchonería				
Personal masculino:				
Oficial colchonero de primera		23	20'70	19'55
Oficial colchonero de segunda		21'85	19'55	18'40
L. Diversos.				
I. Bordados y puntillería confeccionada				
Personal masculino:				
Oficial de montajes de máquina automática		23	21'85	19'55
Personal femenino:				
Cosedora de montajes		15'55	14'40	13'25
Rodetera		14'40	12'95	12'10
Enhebradora-maquinista		15'55	14'40	13'25
Enhebradora-auxiliar		14'40	12'95	12'10
Canillera		12'65	11'50	10'95
Repasadora		15'55	14'40	13'25
Planchadora		15'55	14'40	13'25
Ayudante de planchadora		14'40	12'95	12'10
Plegadora de piezas		15'55	14'40	13'25
Especialista		12'65	11'50	10'95
II. Talleres de planchado				
Personal femenino:				
Oficiala planchadora de primera		15'55	14'40	13'25
Oficiala planchadora de segunda		14'40	12'95	12'10
III. Lencería sanitaria				
Personal femenino:				
Cortadora		17	15'85	14'10
Oficiala costurera de primera		15'55	14'40	13'25
Oficiala costurera de segunda		14'40	12'95	12'10
Especialista		12'65	11'50	10'95
IV. Confecciones industriales				
Personal masculino:				
Oficial de primera		23	20'70	19'55
Oficial de segunda		21'85	19'55	18'40
Especialista		17'85	16'70	16'10
Peón		16'70	15'55	14'95
Cortadora de primera		20'70	19	17'85
Cortadora de segunda		19	17'25	16'60
Oficiala de primera		17	15'85	14'10
Oficiala de segunda		15'55	14'40	13'25
Especialista		12'65	11'50	10'95
V. Bordado sobre seda en hilo de oro y otros metales				
Personal masculino:				
Oficiala de primera		17	15'85	14'10
Oficiala de segunda		15'55	14'40	13'25
Oficiala de tercera		14'40	12'95	12'10
Art. 37. Retribución del personal subalterno:				
Listero (mensual)		632'50	575	546'25
Vigilantes o serenos (diario)		18'40	16'70	15'55
Ordenanzas		16'70	14'95	14'10
Porteros		16'70	14'95	14'10
Conserjes		17'85	16'70	16'10
Conductores mecánicos		20'70	18'70	17'55
Electricistas		20'70	18'70	17'55
Botones o recaderos (personal masculino):				
De 14 a 16 años		5'75	5'20	4'90
De 16 a 18 años		10'95	9'80	8'65
Mozos de almacén		16'70	14'95	14'10
Mujeres de limpieza (hora)		1'75	1'75	1'75
Art. 38. Retribución del personal administrativo:				
Jefes de sección		1.449	1.374'25	1.305'25
Jefes de negociado		1.265	1.201'75	1.138'50
Oficial de primera		1.012	960'25	914'25

CATEGORIAS	1.ª Zona			2.ª Zona			3.ª Zona		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
MENSUAL									
Oficial de segunda	839'50	799'25	753'25						
Auxiliares	638'25	603'75	569'25						
Aspirantes:									
De 14 a 15 años	195'50	184	162'50						
De 15 a 16 años	276	264'50	247'25						
De 16 a 18 años	437	414	391						
Telefonistas	638'25	603'75	569'25						
Art. 39. Retribución del personal mercantil:									
Jefes de venta	1.449	1.374'25	1.305'25						
Viajantes	1.265	1.201'75	1.138'50						
Oficiales de ventas	1.012	960'25	914'25						
Modelos	1.000	950	900						
Vendedora o dependiente de salón de primera.	805	724'50	684'25						
Vendedora o dependiente de salón de segunda.	690	621	586'50						
Art. 40. Retribución del personal técnico no titulado:									
En todas las secciones:									
Encargado general	1.449	1.374'25	1.305'25						
Maestro o encargado de sección	862'50	805	747'50						
Maestra o encargada de sección	690	621	586						
A) Confección de prendas interiores de señora, caballero y niño.									
I. Camisería fina y económica									
a) Confección a la medida.									
Cortador de primera	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Cortador de segunda	1.035	931'50	879'75						
Ayudante de cortador	862'50	776'25	730'25						
B) Confección en serie.									
Patronista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
II. Lencería artística y corriente.									
Patronista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
III. Corsetería									
Patronista-encargado de taller	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
B) Confección de prendas exteriores de señora, caballero y niño.									
I. Gabardinas e impermeables.									
Patronista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
D) Confección y complementos del vestido.									
I. Corbatería y pañolería de fantasía.									
Modelista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
II. Correría de todas clases y sombrerería de señoras.									
a) Correría.									
Patronista	1.150	1.035	879'75						
b) Sombrerería de señora.									
Directora o modelista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Maestra de mesa (diario)	23	21'30	19'55						
III. Mantonería bordada.									
Proyectista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Dibujante	1.092'50	983'25	845'25						
IV. Guantes.									
Técnico especializado (diario)	28'75	25'90	23'60						
D) Confección de prendas de cama y mesa.									
I. Lencería artística									
Dibujante proyectista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Ayudante de dibujante proyectista	805	724'50	684'25						
E) Diversos.									
I. Bordados y puntillería confeccionada									
Dibujante proyectista	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Dibujante	1.092'50	983'25	845'25						
Picador de dibujos	1.322'50	1.207'50	1.121'25						
Bordador a pantógrafo (diario)	23	20'70	18'40						
Ayudante de bordador a pantógrafo (diario).	18'40	16'70	15'00						

Art. 41. Retribución de los aprendices:

1.º Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de Cortador a la medida, Patronista, Dibujante, Picador de dibujos y Bordador a pantógrafo, pertenecientes a técnicos no titulados de las secciones A) y B) y grupo I de las C), D) y E) del artículo 3.º de estas normas.

CATEGORIAS		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Sastrería a la medida.				
Cortador de primera	1.725	1.552/50	1.265	
Cortador de segunda	1.437/50	1.293/75	1.127	
Ayudante de cortador	920	828	701/50	
Maestro de aguja y mesa (diario)	2875	25/90	22/45	
II. Confección de prendas de sastrería fina en serie.				
Patronista	1.552/50	1.397/25	1.345/50	
Ayudante de patronista	920	828	701/50	
Maestro de aguja y mesa (diario)	2875	25/90	22/45	
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas, los salarios y sueldos anteriores se entienden referidos a los establecimientos clasificados como de lujo o alta costura y primera categoría.				
Los clasificados en segunda categoría abonarán los mismos sueldos y salarios, reducidos en un 10 por 100, y los clasificados en tercera categoría experimentarán una reducción del 15 por 100 en los mismos salarios.				
CATEGORIAS		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
III. Confección en serie de prendas económicas o "mantecaire".				
Patronista	1.207/50	1.063/75	920	
M E N S U A L				
IV y V. Modistería a la medida y en serie.				
Directora o Jefe de taller	1.437/50	1.293/75	1.127	
Cortador o Cortadora	1.439/50	1.203/75	1.127	
Ayudante de cortador	782	701/50	592/25	
Dibujante modelista	1.725	1.552/50		
Maestra de aguja y mesa (diario)	23	21/30	19/55	
Maestro de aguja y mesa (diario)	2875	25/90	24/45	
Los salarios y sueldos correspondientes al grupo IV (modistería a la medida) se entienden fijados por los operarios u operarias que trabajan en talleres clasificados como de primera categoría, de conformidad con el artículo 34 de estas Ordenanzas. Los clasificados en las restantes categorías experimentarán las siguientes variaciones:				
Establecimientos de lujo o alta costura: 10 por 100 de aumento en todas las categorías.				
Establecimientos de segunda categoría: Se disminuirán los sueldos y salarios anteriores en un 5 por 100.				
Establecimientos de tercera categoría: Se disminuirán en un 10 por 100 los sueldos y salarios anteriores.				
CATEGORIAS		1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
Personal masculino:				
De primer año	5/75	5/20	4/60	
De segundo año	8/65	7/80	7/20	
De tercer año	12/10	10/95	10/35	
De cuarto año	16/10	14/40	13/55	
Personal femenino:				
De primer año	4/60	4/05	3/45	
De segundo año	7/50	6/65	6/05	
De tercer año	9/80	8/75	8/05	
De cuarto año	12/65	11/50	10/95	
2.ª Aprendices masculinos y femeninos de las diversas categorías de operarios de las secciones y grupos del párrafo anterior.				
Personal masculino:				
De primer año	5/75	5/20	4/60	
De segundo año	7/50	6/65	6/05	
De tercer año	9/20	8/05	7/50	
De cuarto año	12/10	10/65	10/10	
Personal femenino:				
De primer año	4/60	4/05	3/75	
De segundo año	6/35	5/50	5/20	
De tercer año	10/35	8/95	8/35	
3.ª Aprendices masculinos de las categorías de Patronistas y Modelistas del grupo II de la Sección C) y Proyectista y Dibujante del grupo III de la misma sección.				
De primer año	5/75	5/20	4/60	
De segundo año	8/65	7/50	6/90	
De tercer año	10/95	9/80	9/20	
4.ª Aprendices masculinos pertenecientes a las diversas categorías de operarios de los grupos II y III de las secciones C) y D) del artículo 3.º de esta Reglamentación.				
De primer año	5/75	5/20	4/60	
De segundo año	8/05	7/50	6/90	
De tercer año	10/95	9/80	9/20	
5.ª Aprendices masculinos y femeninos de las categorías de operarios restantes.				

CATEGORIAS			1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
DIARIO					
Sección de costura a máquina.					
Personal femenino:					
	Oficiala de primera	19	17'25	15'55	
	Oficiala de segunda	17	15'85	14'10	
	Ayudanta	15'55	14'40	13'25	
Sección de forrado.					
	Oficiala de primera	17	15'85	14'10	
	Oficiala de segunda	15'55	14'40	13'25	
	Ayudanta	14'40	13'25	12'10	
	Peón masculino	16'70	14'95	14'10	
	Peón femenino	13'35	12	11'30	
Aprendices masculinos:					
	De primer año	5'75	5'20	4'60	
	De segundo año	8'65	7'80	7'20	
	De tercer año	12'10	10'95	10'35	
	De cuarto año	16'10	14'40	12'65	
Aprendices femeninos:					
	De primer año	4'60	4'05	3'75	
	De segundo año	6'35	5'50	5'20	
	De tercer año	10'35	8'95	8'35	
MENSUAL					
Art. 22. Retribución del personal técnico no titulado:					
	Encargado o Maestro de peletería	1.449	1.374'25	1.305'25	
	Patronista de peletería	1.449	1.374'25	1.305'25	

CATEGORIAS			1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
DIARIO					
Personal masculino:					
	De primer año	5'75	5'20	4'60	
	De segundo año	9'20	8'65	8'05	
A los aprendices de sastrería y modistería a la medida les serán de aplicación, a efectos exclusivamente de salarios, los aumentos y disminuciones establecidos para el personal obrero de estas mismas actividades en el artículo 36, sección B), apartados I y IV, de estas Ordenanzas.					
Art. 2. ^o Se modifican los artículos 20 y 22 de la Orden de 20 de octubre de 1949, que aplicó el Reglamento Nacional de Trabajo de Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948, a la industria de confección de prendas de peletería. Dichos artículos quedarán redactados como sigue:					
Art. 20. Remuneraciones de los operarios:					
CATEGORIAS					
			1. ^a Zona	2. ^a Zona	3. ^a Zona
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
MENSUAL					
Personal masculino:					
	Oficial cortador de primera	1.150	1.035	977'50	
	Oficial cortador de segunda	977'50	805	747'50	
	Oficial cortador de tercera	805	690	632'50	
	Ayudanta	690	575	617'50	

Los salarios correspondientes a obreros, aprendices y técnicos no titulados se entenderán establecidos para los operarios u operarias que trabajen en talleres clasificados, de conformidad con el artículo 18 de estas normas, como de categoría normal. En los establecimientos de lujo o alta costura se aumentará en todas las categorías el 10 por 100.

Art. 3.^o Las tarifas de trabajo a domicilio, tal como quedaron constituidas en los artículos segundo de la Orden de 30 de noviembre de 1949 y segundo de la de 1 de diciembre de 1950, que incluyó en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Confección, Vestido y Tocado las actividades de confección de guantes, flores, taldos de lona y bordados, se aumentarán en un 15 por 100.

Art. 4.^o Los aumentos retributivos que establecen los artículos anteriores podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953.

Art. 5.^o Quedan subsistentes los pluses de carestía de vida a que se refieren los artículos segundo de la Orden de 1 de diciembre de 1950 y primero y segundo de la de 27 de abril de 1951, que se calcularán sobre las nuevas retribuciones.

Art. 6.^o El fondo de plus familiar establecido en los artículos 30, 36 y 67 del Reglamento Nacional de Trabajo, de 16 de junio de 1948, queda constituido por el 20 por 100 de la nómina.

El valor del punto para los trabajadores a domicilio a que alude el artículo primero de la Orden de 24 de julio de 1948 será de 40 pesetas al mes, cuando los ingresos de los referidos trabajadores asciendan al importe que obtendrían trabajando todos los días del mes, si fuesen retribuidos, mediante salario, por unidad de tiempo.

En caso de que los ingresos obtenidos por dichos trabajadores sean inferiores al límite establecido en el párrafo anterior, se reducirá dicho importe de 40 pesetas a la parte proporcional correspondiente.

Art. 7.^o La presente Orden, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", producirá todos sus efectos a partir del día 1 de enero de 1954.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de enero de 1954.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 92,
de fecha 2-4-1954).

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disponiendo la inclusión en la lista de señores Procuradores a D. Antonio Zubiri Vidal, Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza

Habiendo sido elegido representante en las Cortes de la Diputación Provincial de Zaragoza el presidente de la misma, D. Antonio Zubiri Vidal, se dispone su inclusión en la lista de señores Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942, modificado por la de 9 de marzo de 1946, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo 4.º de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes a 14 de abril de 1954. — El Presidente de las Cortes Españolas, Esteban de Bilbao y Egula.

(Del "B. O. del E." núm. 107,
de fecha 17-4-1954).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.308

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pensión de jubilación

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se ha dispuesto el pago de la pensión anual de 2.875 pesetas a D.ª Aurora Hernández Cabeza, viuda del Veterinario de Alhama de Aragón D. José María Alvira, con arreglo al siguiente proyecto:

Bubierca, 37'75 pesetas; Contamina, 26'33; Godojos, 30'41; Alhama de Aragón, 145'09, cuyo total de pesetas 239'58, dozava parte de la pensión concedida, abonará cada mes íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Alhama de Aragón, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previenen las disposiciones vigentes, las cantidades que les corresponda aportar.

Zaragoza, 13 de abril de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 2.283

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 10 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de adjudicación de los derechos de asentador del Mercado de Pescados.

Lo que se pone en conocimiento del público mediante el presente anuncio oficial para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría General por un plazo de ocho días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio oficial en el "Boletín Oficial" de la provincia, en virtud de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 13 de abril de 1954.—El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.323

Acordada por esta Municipalidad la celebración de subasta a fin de contratar las obras de pavimentación de la explanada que se destina al aparcamiento de coches en el Cementerio Católico de Torrero, según proyecto redactado por la Dirección de Ingeniería municipal, queda expuesto al público el respectivo expediente y condiciones aprobadas en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), por plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a efectos de presentación de reclamaciones dentro del expresado plazo contra las aludidas condiciones aprobadas.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 8 de abril de 1954.—El Alcalde, José María García-Belenguier. Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

SECCION SEXTA

Núm. 2.271

SAN MATEO DE GALLEGO

D. Eutiquiano Ibáñez Bartolome, Secretario de Administración Local en el Ayuntamiento de San Mateo de Gallego (Zaragoza);

Certifico: Que la citada Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 27 de marzo último, obrante en los folios 72 vuelto y 73 del libro correspondiente, tomó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

"2.º Bienes municipales.—Por el Sr. Presidente se expuso ante la consideración del Ayuntamiento pleno que por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad se ha dirigido instancia a esta Corporación solicitando se le cedan gratuitamente 480 metros cuadrados de terreno en el sitio conocido por "Cabañera del Municipio", perteneciente a los bienes patrimoniales del mismo, con el fin de construir un almacén-granero acogiendo a los beneficios concedidos por los Organismos del Estado para la protección de la agricultura, por lo que procede deliberar sobre el asunto. Dada lectura por el Secretario que certifica a la instancia de referencia, y enterados los señores asistentes de su contenido; teniendo en cuenta que este terreno donde se desea emplazar el expresado almacén-granero se halla comprendido en el inventario del patrimonio municipal; que no obstante ser cabañera del Municipio, que sirve de acceso a los ganados que pasan a pastar a los demás montes del propio Municipio, ningún rendimiento produce al mismo, sin que perjudique en nada al paso de dichos ganados, quedando el mismo debidamente garantizado y hasta mejorado; que de construirse el citado almacén-granero se conseguirían extraordinarias ventajas, que representarían un beneficio general para el vecindario, creándose una mejora de interés público, a la vez que se urbanizaría la zona afectada por hallarse comprendida dentro del plano de urbanización de la población, los señores Concejales, después de exponer cada uno sus razones y puntos de vista, y discutido suficientemente el asunto, por absoluta totalidad de miembros de la Corporación se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.º Que se instruya el correspondiente expediente y se interese la

inscripción del expresado terreno en el Registro de la Propiedad, según preceptúan los artículos 182 y 199 de la vigente Ley de Régimen Local.

2.º Que se cumplan los trámites legales relativos a la autorización ministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de dicha Ley, y los del referéndum sustitutivo con arreglo al Decreto de 25 de mayo de 1938.

3.º Que, una vez obtenida la correspondiente autorización ministerial, se haga la cesión gratuita del terreno de referencia a la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, con el fin de construir el almacén-granero que tiene en proyecto, el cual redundará en beneficio del vecindario.

4.º Que se unan el expediente los documentos que sean necesarios, así como certificación del número de Concejales que constituyen el Ayuntamiento y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del quórum legal; del importe del presupuesto de ingresos y valor del terreno que ha de cederse gratuitamente a la Hermandad Sindical Local de Labradores.

5.º Facultar ampliamente al señor Alcalde, D. Mariano Gaudó Almalé, o quien asuma el cargo, para la tramitación de los expedientes y formalización de los escritos que sean precisos para la finalidad que se persigue.

Lo transcrito es copia fiel de su original, al que, en su caso, me remito.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938, abriéndose al efecto información pública por el plazo de quince días naturales a contar del siguiente al en que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, a la que podrán concurrir por escrito, ante el Excmo. Sr. Gobernador civil o ante este Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecten directa y especialmente los acuerdos transcritos, así como las Corporaciones y entidades de interés público y general y de carácter social y económico radicantes en este término.

San Mateo de Gállego, 14 de abril de 1954.—Eutiquiano Ibáñez. — Visto bueno: El Alcalde, Mariano Gaudó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.250

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el número 284-1953, sobre defraudación a D. Ramón Galianas Palacio, se cita por medio de la presente a los querellados Jacinto Sánchez Lapuente y Miguela Sánchez Escribano, cuyos paraderos se ignoran, a fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.307

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Mariano Julve Lizana, representado por el Procurador Sr. Rey, contra D. Leoncio Ballarín, hoy sus herederos, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, y por ser firme la sentencia dictada en los mismos, se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 2 de junio próximo, a las diez de su mañana, lo siguiente:

La mitad indivisa de un edificio sito en Epila y su calle Cabezo del Calvario, sin número que lo distinga, que se compone de cuadras, cochera y corral. Valorada esta mitad indivisa en 25.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto deberán consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su documento de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que no han sido presentados los títulos de propiedad de la mitad indivisa de precitado inmueble; que el remate podrá hacerse en calidad

de ceder a un tercero; que la liquidación de cargas obra en Secretaría para quien desee examinarla, y que el precio del remate no se aplicará a la extinción de las cargas anteriores y preferentes que hubiere al crédito del actor, quedando subsistentes, subrogándose a su responsabilidad el rematante.

Dado en Zaragoza a doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—José Beguiristáin.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 2.239

TARAZONA

D. Miguel Español Laplana, Juez de primera instancia del partido judicial de Tarazona;

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 8 del corriente año de asuntos civiles, a instancia de D.ª Emilia Fraguas Ortín, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Alcalá de Moncayo, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria para declaración del fallecimiento de su sobrino Teodoro Moreno Fraguas, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Alcalá de Moncayo, que residió en el año 1836 en Huesca, incorporándose en los primeros días del Movimiento al Batallón de Infantería o Regimiento Valladolid número 20, y que según manifestaciones falleció en el campo de batalla, sin que se hayan tenido noticias del mismo desde el referido año 1936.

Dado el presente, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en Tarazona a veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Miguel Español Laplana. — El Secretario, Leopoldo Pastor.

Núm. 2.249

TARAZONA

D. Miguel Español Laplana, Juez de instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que por la presente se deja sin efecto, por haber sido habido el penado en causa número 24 de 1953, por robo, Antonio Lahuerta Sola, la requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia fecha 4 de noviembre de 1953.

Tarazona, veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Miguel Español Laplana.—El Secretario, Leopoldo Pastor.